


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	06/05/2025 07:33	Fecha/hora resolución	06/05/2025 09:13
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000788
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000060-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	ITRACONAZOL 100 MG. CAPSULAS. Código: 1-10-04-1005. Ley especial 6914		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000577	07/04/2025 16:32	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000729 del ocho de marzo de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000577 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMG PHARMA S.A. 1) Sobre el empaque terciario. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere respecto al empaque terciario lo siguiente: “Caja de cartón y otro material resistente, con 1000 a 5000 cápsulas”. Dicho requerimiento fue impugnado por la objetante quien solicita sea modificado de 1000 a 8000 cápsulas. Al respecto, la Administración licitante ha manifestado que acepta la modificación propuesta en tanto la estima razonable. En relación con el planteamiento de la objetante y de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano contralor que se está frente a un allanamiento total de la licitante. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

2) Sobre la orden de adquisiciones. Criterio de la División: En relación con este aspecto, la parte objetante manifiesta que la Administración debe precisar a qué se refiere específicamente con los “cambios abruptos” que se mencionan en la orden de adquisiciones, a fin de que los oferentes cuenten con claridad respecto de las circunstancias que inciden en el comportamiento del producto objeto del proceso, así como el posible impacto que tales cambios podrían generar. Lo anterior, por cuanto la ausencia de una definición clara de dicho término podría dar lugar a un eventual desbalance económico en la ejecución del contrato. Visto el planteamiento efectuado por la objetante y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa se estima necesario efectuar algunas consideraciones. En primer lugar, a partir de las manifestaciones de la objetante se observa que su argumento no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante. No obstante, debe considerarse que la Administración al atender la audiencia especial indicó lo siguiente: “(...) *Entiéndase con cambios abruptos a cualquier comportamiento de la necesidad institucional, dígase mayor demanda o menor demanda, Mayor demanda: esto se da en casos de pacientes nuevos y que medicamento no se tiene los conocimientos de la cantidad de pacientes que puedan surgir para esos tratamientos igual con una ola de pacientes con la patología y requiera el paciente de más productos, y es aquí donde la figura a demanda es crucial para la institución, porque de no ser así, tendría que recurrir a realizar compras urgentes que le resultan ser muy onerosas a la institución, pero además, una solicitud de incremento a demanda, no significa que el administrado no pueda negociar con la institución, para recomodar las entregas y las cantidades, de manera que se pueda seguir prestando el servicio de manera ininterrumpida a los pacientes, lo cual es el fin que se persigue con esta modalidad de entregas establecidas para la presente compra y las demás de medicamentos. / Disminución de demanda: se puede dar cuando se deja de consumir el medicamento por una nueva molécula o por la no funcionalidad a paciente o enfermedad haya mutado. Igual que lo anterior, la metodología según demanda, ser crucial para garantizar que los recursos se utilicen de manera eficiente, adquiriendo lo necesario en el momento adecuado para satisfacer las demandas de atención médica y servicios relacionados con la salud de la población. Esto puede ayudar a evitar excesos de inventario, reducir costos y mejorar la calidad de la atención al enfocarse en las necesidades reales de los pacientes (...)*”. En virtud de lo anterior, corresponde a la parte objetante sujetarse a lo indicado por la Administración licitante. En segundo lugar y sin perjuicio de lo indicado anteriormente, considera este Despacho que el argumento de la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria para demostrar la procedencia de su impugnación, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Lo anterior es así por cuanto la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo objetante al momento de interponer su recurso, debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante. En el caso bajo análisis, la objetante no ha efectuado ningún análisis ni valoración que permita demostrar que efectivamente existe una limitación injustificada para participar ni ha demostrado cuál es la imposibilidad que se le genera. Se considera que, más allá de la intención de la objetante de conocer el alcance de los denominados “cambios abruptos” mencionados en la orden de adquisiciones —cuestión que, tal y como se indicó previamente, constituye una solicitud de aclaración y no una objeción propiamente dicha—, no se ha formulado una pretensión concreta dentro del escrito de objeción. En ese sentido, no se desprende del planteamiento realizado si la objetante persigue alguna modificación específica al pliego de condiciones, ni se han precisado los términos en los cuales tal eventual modificación debería llevarse a cabo, ni se ha acompañado el debido sustento técnico o jurídico que fundamente dicha solicitud. Además, se desprende que la objetante ha manifestado su interés en conocer con mayor precisión cuáles podrían ser los “cambios abruptos” que eventualmente surjan durante la ejecución contractual, en virtud de que ello le permitiría valorar la viabilidad de hacer frente a tales variaciones. Lo anterior, con el fin de determinar, de manera anticipada, si le es posible manufacturar cantidades superiores o inferiores a las previstas como referenciales, así como para contar con certeza de poder efectuar o no ajustes en el cronograma de planificación anual. A partir de lo anterior, debe tener presente la parte objetante que el presente procedimiento de contratación se enmarca dentro de una modalidad de contratación según demanda, en la cual el oferente debe presentar su oferta económica con base en precios unitarios, calculados a partir del histórico de consumo suministrado por la Administración. En este contexto, no puede perderse de vista que, tratándose de esta modalidad contractual —seleccionada por la Administración como la más idónea para satisfacer las necesidades institucionales—, el contratista asume ciertos riesgos inherentes al negocio, dada la naturaleza indeterminada de las cantidades a adquirir. En efecto, en esta modalidad no se establece un compromiso por parte de la Administración respecto de una cantidad fija, mínima o máxima de productos, sino que las cantidades se irán definiendo progresivamente durante la ejecución contractual, conforme a las necesidades efectivamente identificadas por la Administración. En ese sentido, el contratista se obliga a suministrar periódicamente el producto requerido, en la medida en que se vayan presentando dichas necesidades durante la vigencia del contrato. Por ende, debe entenderse que la finalidad de este tipo de contratación está intrínsecamente ligada y supeditada a las necesidades variables de la parte licitante. En consecuencia, el riesgo comercial recae sobre el contratista, quien a partir de su conocimiento y experiencia en el mercado, deberá formular su propuesta económica sobre la base de los datos históricos proyectados que la Administración pone a disposición de los interesados, conforme al documento informativo denominado “DTA 110041005”, sin que ello implique garantía alguna respecto de una cantidad mínima o máxima de adquisición durante la ejecución contractual. Así las cosas, a partir de lo expuesto anteriormente estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2025 07:35	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2025 09:13	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00748-2025	Fecha notificación	06/05/2025 09:36